

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado No: 700013333008-2014-00150-00

Demandante: JOSÉ NICOLÁS ATENCIA OLIVA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, FIDUPREVISORA S.A.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015). Señor Juez le informo que venció el término de traslado de la demanda, termino dentro del cual la entidad demandada contesto la demanda y propuso excepciones, así mismo le informo que se corrió traslado de las excepciones propuestas, y la parte demandante no se pronunció al respecto. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**

Secretaría



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado No: 700013333008-2014-00150-00**

**Demandante: JOSÉ NICOLÁS ATENCIA OLIVA**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, FIDUPREVISORA S.A.**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a las partes demandadas para contestar la demanda, las cuales a excepción de la Fiduprevisora S.A., dentro del término legal contestaron, proponiendo excepciones la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien no contestó dichas excepciones. Así mismo, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

## **2. ANTECEDENTES**

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de junio de 2014 (fls37), dicha providencia fue notificada a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 11 de diciembre de 2014 por medio de correo electrónico, El día 24 de marzo del 2015 venció el término de traslado de la demanda, dentro del cual el día 6 de febrero de 2015, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones (fl. 55), y el día 16 de marzo de 2015, el Departamento de Sucre dentro del término legal contestó la demanda; de las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante del 10 al 14 de abril de 2015 (fl. 111), y la parte demandante no se manifestó sobre las excepciones propuestas. Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no intervino en esta demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

En esta audiencia se decidirá y realizara el saneamiento del proceso si ello fuere necesario. Habrá lugar a la decisión de excepciones previas en el caso que se tomen como tal las ya propuestas, se fijara el litigio; habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si ya no se hubiese decidido

sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuese necesario, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 24 de marzo de 2015 se venció el término de traslado para contestar la demanda, las partes accionadas contestaron la demanda dentro del término de ley, se corrió traslado de las excepciones propuestas y la parte demandante no contestó dichas excepciones, y como es deber del juez convocar a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, el día 14 de julio de 2015, a las 3:00 p.m. Conforme a lo expresado en la parte motiva. Cítese por Secretaría a las partes y hágase la prevención que la audiencia iniciará en punto de la hora indicada.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.225.842, y Tarjeta Profesional No. 179.052 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora NOELIA ROMERO CASTELLANOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.809.612, y Tarjeta Profesional No. 198.095 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada Departamento de Sucre en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado No: 700013333008-2014-00150-00

Demandante: JOSÉ NICOLÁS ATENCIA OLIVA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,  
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, FIDUPREVISORA S.A.

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

\*.-